

La función preventiva en los Juzgados de pequeñas causas de la Provincia de Santa Fe

myf

322

A portrait of Dr. Luciano E. Battcock, a middle-aged man with light brown hair, wearing a dark blue suit jacket, a white collared shirt, and a dark tie. He is standing in a well-lit, modern interior space with wooden walls and a blurred background. An orange horizontal bar is overlaid at the bottom of the image.

Dr. Luciano E.
Battcock

*Juez Comunitario de Pequeñas
Causas de San Jerónimo Sud*

myf

323

Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido, reiteradamente, el “deber de no causar un daño no justificado”, en base a lo establecido por el artículo 19 Constitución Nacional ligándolo centralmente “a la idea de reparación. Así lo encontramos en los casos “Santa Coloma”¹, “Aquino”², “Díaz, Timoteo”³, entre muchos otros”⁴.

La constitucionalización del Derecho Privado, a partir de la reforma de 1994, en sus diversas vertientes, ha implicado un cambio de paradigma⁵ que proyecta sus efectos en amplios sectores de nuestro mundo jurídico, entre ellos en la prevención del daño injusto y su concepción.

Los artículos 28 y 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna y los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, receptan los principios de Acceso a Justicia y Tutela Judicial efectiva, requiriendo la

adopción de decisiones razonables, adecuadas y temporales conformes las características de cada caso.

Ello en determinadas circunstancias exige el despacho de medidas cautelares urgentes o inmediatas o de anticipación de sentencias (con la exigencia o no de contracautela).

El no hacerlo implica omitir la tutela debida y negar salvaguarda a Derechos Fundamentales. Cabe resaltar que los Jueces Comunitarios no son ajenos al deber de realizar el control de Constitucionalidad y Convencionalidad inherente a su función.

Si bien no es un instituto novel⁶, la incorporación legislativa de la función preventiva genérica (artículos 1710 a 1715 CCyCN), reclamada arduamente por la Doctrina autoral, ha zanjado el debate sobre su procedencia, alentando una serie de reflexiones y posibilidades acerca de su empleo en los diversos ámbitos del Derecho.

Me parece interesante examinar su aplicación en el campo de las Pequeñas Causas, en función de que estos Juzgados han sido ideados como espacios de proximidad, idóneos por su descentralización geográfica, cuyos aspectos preventivos contribuyen a desincentivar la agudización de los conflictos a fin de preservar o recuperar la paz comunitaria⁷.

Estos órganos jurisdiccionales de cercanía, a su vez, receptan un proceso ágil y breve (art. 571 y ss. CPC), donde se realizan principios como la simplicidad, gratuidad e inmediatez, dando realidad a esa tutela especial diferenciada que reiteradamente reclama la Doctrina.⁸

Se dice que hay un nuevo paradigma sobre el rol del juez que muchos circunscriben a la denominada corriente del activismo judicial.

Será el magistrado interviniente quien deberá sopesar –de acuerdo a las singularidades fácticas– y dise-

ñar las medidas (de hacer o no hacer) más convenientes, menos dañosas y a la vez eficaces conforme el propósito a tutelar.

La decisión preventiva demanda un juez creativo, puesto que no existen soluciones estandarizadas a aplicar, exigiendo en su implementación pensar esquemas de acción que la hagan operativa, pudiendo en su materialización ser modificada o reemplazada si no cumple con la finalidad perseguida.

No nos vamos a detener en describir las particularidades de cada instituto por exceder la finalidad del presente trabajo.

Ámbito de aplicación

Si bien ha devenido central en el Derecho de Daños, la función preventiva, sin embargo, se extiende mucho más a lo previsto para el área de la Responsabilidad Civil (Sección 2ª -

artículos 1710 a 1715 del CCyCN).

Se ha superado, afortunadamente, la tesis que justificaba la intervención del Derecho tan solo a partir de la producción del daño y ese enfoque reduccionista que sostenía que la función preventiva solo aplica a alguna rama del Derecho pero no a las demás⁹.

Los Juzgados de Pequeñas Causas¹⁰ están en condiciones de adoptar algunos de los mecanismos de tutela que describiremos a continuación, siempre y cuando nos encontremos frente a la amenaza de un daño o cuando se persiga evitar el agravamiento del aquél que se venga ocasionando (art. 1710 CCyCN).

Algunos apuntes acerca de su materialización

Las medidas preventivas –en este sector del Derecho– se pueden instrumentar a través de diversas vías:

como acción autónoma, provisional o definitiva, (art. 1711 CCyCN), cautelares clásicas, cautelar innovativa o prohibición de innovar (arts. 289 y 574 bis CPC, art. 66 L.C.T.), anticipo de tutela provisorios (art. 551 CCyCN) o definitivos¹¹ y como autosatisfactiva (art. 5 ley 11.529).

En rigor –según Krieger¹²– la pretensión preventiva no debe ser confundida con las medidas cautelares, porque estas exigen ciertos presupuestos de admisibilidad que no aplican para aquella de manera absoluta, en función de los propósitos divergentes que ambas persiguen.

Ello es algo que aún en muchos casos no se diferencia, acotando el margen de dicha figura.¹³

“...La acción de prevención, también conocida como tutela inhibitoria, puede consistir en una medida cautelar o definitiva y tramitar en un proceso autónomo o accesorio de otra pretensión”¹⁴

Otro rasgo destacable en la operatividad de la prevención –que ha generado debate en parte de la Doctrina– es la denominada “flexibilización del principio de congruencia”, en tanto se admite ordenar medidas independientemente de lo peticionado por las partes.

Nuestro máximo Tribunal nacional ha dicho que dicho principio no es inmutable y que puede ser flexibilizado en pos del resguardo de valores superiores¹⁵.

La prevención en los Juzgados de Pequeñas Causas

En el marco de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas, entendemos que los mecanismos preventivos que se indican pueden ser aplicados –sin pretender ser exhaustivo en agotar el catálogo de posibilidades– en un conjunto amplio de supuestos:

a) En materia cautelar

En los casos donde se despachen me-

das cautelares en cualquier de sus variantes clásicas¹⁶, incluida la prohibición de no innovar y la cautelar innovativa (cfme. art. 289 y 574 bis Cód. Proc. Civ y Com. Sta. Fe)

b) En materia de niñez (123 inc. 2 L.O.P.J.)

Resulta adecuado para garantizar el “interés superior del niño”, por ejemplo, arbitrar tutelas judiciales preventivas cuando se constate –en supuestos de urgencia– vulneración de sus derechos personalísimos (integridad físico-psíquica, salud, imagen, etc.)¹⁷.

Además, los Juzgados de Pequeñas Causas intervienen en esquemas preventivos, a partir de su participación en el primer nivel de intervención local, interdisciplinariamente, en función de lo prescripto por ley provincial nro. 12.967 y nacional nro. 26.061.

c) En Controversias de convivencia (art. 123, inc. 5 L.O.P.J.)

c.1. Inmisiones

La tutela preventiva deviene idónea

para ser aplicada, merced al principio precautorio, al daño ambiental general¹⁸ y en igual forma se pueden hacer extensiva a las inmisiones como especie particular de aquel.

El actual artículo 1973 CCyCN (ex 2618), considerado desde un criterio amplio, actúa a modo de marco de prevención al daño ambiental particular.

*“...la acción fundada en el art. 1973, no solo debe tenerse en cuenta el caso del vecino afectado individualmente, sino también el conflicto que genera el daño ambiental y que compromete el desarrollo de las futuras generaciones. En este último caso, el bien jurídico tutelado resultaría el ambiente sano, y no es individual la amenaza o el perjuicio a titulares de derechos humanos como la vida, la salud y el medio ambiente, todos ellos con rango constitucional...”*¹⁹

c.2. Límites al Dominio

De igual manera, se podría disponer

la cobertura preventiva, tendiente a evitar que se agrave el daño ya provocado a unos de los vecinos por parte de otro que ha alterado el curso natural de las aguas, prescribiendo por ejemplo que se deshaga la obra o los obstáculos que han provocado tal alteración o que se construya algún otro tipo de obra defensiva o se reconstruyan las afectadas (art. 1975 CCyCN).

O en supuesto de árboles, arbustos y plantas que causen molestias que excedan la normal tolerancia entre vecinos (art. 1982 CCyCN).

d) En materia de Propiedad Horizontal (art. 123 inc. 6)

Merced a un proceso de recodificación²⁰, la regulación de la Propiedad Horizontal ha sido introducida en el ordenamiento civil, derogando la ley especial 13.512 aunque reproduciendo en gran medida sus disposiciones.

Del dialogo armónico de los artículos 2047 y 2069 del CCyCN (que su-

plantan los arts. 6 y 15 ley 13.512) se habilita al consorcio o al particular afectado un conjunto de acciones de carácter preventivo.

Así, por ejemplo, se podrá ordenar el cese inmediato de cualquier acto que transgreda lo estatuido por el artículo 2047. E incluso, en caso de ser el infractor un ocupante tenedor, y ante conductas sancionadas judicialmente de manera reiterada, se lo podrá desalojar.

La Doctrina especializada es coincidente que tales mandatos podrían ser encausados bajo el ropaje de una medida autosatisfactiva a fin de hacer cesar –de manera inmediata– la conducta dañosa²¹.

e) En asuntos Civiles y Comerciales (123 inc. 7 L.O.P.J.)

En atención a la redacción amplia que el legislador ha dado a la norma, se pueden enumerar los siguientes casos:

e.1. Afectación de Derechos perso-

nalísimos

Marinoni sostiene que la tutela preventiva tiene en miras actuar no a partir del hecho dañoso sino en miras a verificar la probabilidad del ilícito civil²²

Adoptar tal perspectiva abre un amplio espectro de situaciones que permiten ser abordadas, especialmente en materia de Derechos Personalísimos²³

Así, por ejemplo, cabe considerar el artículo 52 del CCyCN²⁴. Toda vez que si bien se trata de materia extrapatrimonial²⁵ implica la salvaguarda de valores superiores de difícil o imposible reparación posterior o que requieren una protección de urgencia.

En lo atinente al resguardo del Derecho a la intimidad (art. 1770 CCyCN), en todos aquellos casos no yuxtapuestos con las leyes provinciales 12.987, 11.529 y 13.378.

La Doctrina, por otro lado, admite la

posibilidad de prevención en los casos encuadrables en los abusos de Derecho (artículo 10 CCyCN), o incluso al recepcionar peticiones sustentadas en la tutela anticipatoria del art. 1031 del CCyCN., o en aquellas que den lugar a discusión en torno al art. 1032.

En verdad, las tutelas preventivas previstas por el artículo 1713 como las mencionadas precedentemente auspician un amplio margen de discrecionalidad a los jueces, receptando a mi modo de ver despliegues de la jurisdicción de Equidad.²⁶, más allá de que no existe un mandato legal explicito que la señale.

f) En materia de Protección al Consumidor (art. 123 inc. 8 L.O.P.J.)

Sostiene Peyrano que la acción preventiva ha sido expresamente receptada en el artículo 52 de la ley 24.240²⁷

Por tanto, se podría ordenar preventivamente su protección cuando el

usuario o consumidor se encuentre en una situación donde se vean amenazados sus derechos, si bien en la medida que tal requerimiento se enderece de manera individual, es decir excluyendo las acciones colectivas que prevé el tercer párrafo de la misma norma.

De igual modo, frente a situaciones que exijan hacer cesar publicidad ilícita (1102 CCyCN).

La aplicación del daño punitivo (52 bis Ley de Defensa del Consumidor), es otra figura apta para disuadir al proveedor²⁸, o las astreintes (artículo 804 CCyCN) que tienden a efectivizar el cumplimiento de una resolución judicial, impidiendo que se agrave el perjuicio para el acreedor.

Esta rama del Derecho ofrece un innumerable conjunto de situaciones donde se podría despachar tutelas preventivas, especialmente donde emergen obligaciones de hacer a cargo del proveedor.

“..Se afirma con acierto que en materia de protección del consumidor el acento se debe poner en la tutela preventiva como así también en la búsqueda de soluciones ágiles y expeditivas. De ahí que en el Derecho Comparado existan los llamados tribunales de pequeñas causas o pequeña cuantía.”²⁹

Vázquez Ferreya, cita varios ejemplos, electrodoméstico de origen extranjero que ha sido adquirido por un consumidor local y no cuenta con el correspondiente manual de instrucciones en idioma nacional (artículo 6 Ley de Defensa del Consumidor) o cuando el responsable del deber de garantía pretende evadirse de los costos del flete (artículo 11 Ley de Defensa del Consumidor).

O frente a una disminución gravosa de tensión por parte de la concesionaria del servicio eléctrico que termina afectando a los artefactos domésticos.

g) En Materia Laboral (art. 123 inc. 9 L.O.P.J.)

Según Vitantonio³⁰, existen controversias en la órbita laboral que pueden ser gestionados por los Juzgados de Pequeñas Causas, en la medida que el trabajador se incline por esta opción.

Así, para hacer cumplir el artículo 4 de la ley de Teletrabajo nro. 27.555, que establece la constitución por escrito de la jornada de trabajo y el empleador incumpla dicho requisito.

Según el expositor, se podrá disponer la Prohibición de no innovar, o, incluso, actuar como órgano revisor cuando exista impugnaciones de sanciones en base a los artículos 67 y 68 de la Ley de Contrato de Trabajo³¹, o ante la inobservancia por parte de la patronal de la entrega del certificado de aportes y contribuciones (artículo 8o Ley de Contrato de Trabajo).

Se afirma la posibilidad de obtener por parte del trabajador las constan-

cias de servicios y de aporte al sistema de la seguridad social frente al empleador que se muestra remiso a hacerlo voluntariamente, a través de un requerimiento autosatisfactivo en-derezado a obtenerlo judicialmente³².

Resulta válido, según Sedita, despachar autosatisfactivas en aquellos conflictos donde se encuentre en discusión obligaciones de hacer o no hacer, por ejemplo, en todo lo atiente al “Deber de Seguridad” que pesa sobre el empleador según lo estipulado por la Ley de Riesgo de Trabajo nro. 24.557 o el artículo 75 Ley de Contrato de Trabajo.³³

Por caso, cuando no se provee a los operarios de determinado equipamiento como ser cascos, arneses, guantes, tapones auditivos, etc.

h) En materia de Violencia Familiar (art. 123 inc. 12 ley provincial 10.160) y Violencia de Género (Ley Provincial 13.348)

Se admite la intervención de estos

Juzgados en el despacho de medidas urgentes previstas por el artículo 5 de la ley 11.529 y del artículo 26 de la 13.348 –sin perjuicio de la ley 12.967 cuando corresponda– sean éstas en algunos casos, de tutela preventiva provisional o autosatisfactivas que se agotan en sí mismas.

Existen pronunciamientos que recepcionando, en mi opinión acertadamente y a despecho de la prohibición legal de artículo 123 in fine, la Convención de Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, han ordenado la tutela anticipada suprimiendo publicaciones de imágenes agraviantes en redes sociales, eliminado los usuarios vinculados a las mismas.³⁴

Por otro lado, se ha reconocido a los Jueces la posibilidad de acudir al instituto: del mandato preventivo³⁵,

el cual según Peyrano refiere a un proceso autónomo, independiente del primigeniamente incoado, susceptible de impugnación a través de toda la batería recursiva.

Así, en la causa Carrizo³⁶ la Suprema Corte de Buenos Aires consolidó esta figura y sus contornos. Pese a rechazarse la demanda principal se terminó ratificando el mandato preventivo ordenado a través de una cautelar innovativa.

Incompetencia en relación a la cuantía y la tensión entre Regla y Principio³⁷

El artículo 123 in fine de la 10.160 –reformado³⁸ con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación–, establece determinadas pautas de incompetencia de los Juzgados de Pequeñas Causas por razón de la cuantía, a excepción de los conflictos de convivencia entre vecinos (inc. 5).

Esta regla, tomada literalmente desde una óptica estrictamente exegética, actúa como un auténtico valladar en cuanto impide el entendimiento en todas aquellas actuaciones sin contenido económico, restringiendo notablemente, sin justificación aparente alguna³⁹, el rol de estos Juzgados, por caso en varios de los ejemplos previamente mencionados.

Frente a dicha postura, a la cual no adhiero, obran otras líneas de interpretación:

1) Aquellas que, incluso, desde una mirada positivista, destacan relaciones de interdependencia intrasistémica. Así, se sostiene que más allá del límite por valor, el Juzgado de Pequeñas Causas puede entender en materia específicamente asignada en la competencia material, puesto que “ley especial deroga ley general”⁴⁰, o porque prevalece la competencia material sobre la cuantitativa.

Tal tesis resulta idónea para habilitar

–vía analogía– el reenvío a otros incisos de la norma, más allá del explicitado por el legislador (por ejemplo los incisos 6, 7,8 y 9 del artículo 123 ley 10.160).

2) Aquellas que receptan el paradigma Neoconstitucional⁴¹ –integrado en nuestro régimen de Derecho Privado–, el cual reconoce junto al mandato legal otras fuentes jurídicas, entre ellos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y los Principios Generales del Derecho (artículos 1 y 2 CCyCN).

Estos internalizan principios rectores del Fuero como el Acceso a Justicia y la Tutela Judicial Efectiva⁴² (artículo 5 CADH), debiendo primar los compromisos de Derecho Internacional incluidos en el Bloque de Constitucionalidad (artículo 75 inciso 22 Const. Nac.) sobre la regla provincial de carácter interno.

Ahora bien, dicho impedimento – por otra parte– pareciera circunscribirse

a las obligaciones de dar, motivo por el cual no debe ser extrapolado (no cabe prohibir lo que el legislador no ha previsto) a obligaciones de otra estirpe, me refiero a las obligaciones de hacer o de no hacer.

No obstante la incompetencia legal señalada, se verifican precedentes en la jurisprudencia comunitaria donde, por caso, se han fijado alimentos –si bien provisoriamente– como supuesto de tutela anticipada⁴³ conforme artículo 544 CC y CN⁴⁴.

En síntesis, la función preventiva pretende tutelar la vigencia de los Derechos Fundamentales, reaccionando ante la mera amenaza de su quebrantamiento.

Los Juzgados de Pequeña Causas desempeñan un rol vital en esa misión tuitiva y pueden encontrar en los mecanismos de prevención reseñados herramientas eficaces para adjudicar Justicia en tiempos razonables, especialmente en aquellas personas

que requieren mayores niveles de protección ante diferentes modalidades de vulnerabilidad⁴⁵. ■

CITAS

¹ Fallos, 308:1160.

² Fallos 327:3753.

³ Fallos 329:473.

⁴ DI PIETRO, A., Url: <https://abogados.com.ar/sobre-el-principio-alterum-non-laedere/19508>.

⁵ En el sentido que le otorga THOMAS KUHN en su obra *“La estructura de las revoluciones científicas”*, SANTOS SOLÍS, C. (Trad.), Fondo de Cultura Económica, 2° ed., México, 2004.

⁶ La función preventiva, según diversos autores, estaba ya presente en el Código Civil, si bien de manera dispersa, en los arts. 1071 bis, 2499, 2618, 2800, 2804.

⁷ VÁZQUEZ FERREYRA, R., *“Las medidas au-*

tosatisfactivas en el Derecho de Daños y en la Tutela del Consumidor”, en PEYRANO (Dir.), *“Medidas autosatisfactivas”*, Rubinzal Culzoni, 2004, p. 427.

⁸ BARUSSO, L. F., *“La equidad judicial en la tutela preventiva, provisional y cautelar”*, en AA.VV., *“Rev. Derecho Procesal”*, Rubinzal Culzoni, 2017, Santa Fe, p. 114.

⁹ REVIRIEGO, J. A., *“La Tutela preventiva en el nuevo CCyCN”*, en Peyrano (Dir.), *“La acción preventiva en el CCyCN”*, Rubinzal Culzoni, 2016, p. 306; Tepsich, C., *“La función preventiva de la responsabilidad civil y las tutelas anticipatorias”*, en PEYRANO (Dir.), *“Nuevas herramientas procesales”*, Rubinzal Culzoni, 2013, p. 409.

¹⁰ En adelante “JPC”.

¹¹ VARGAS, A. L., *“Teoría General de los Procesos Urgentes”*, en PEYRANO (Dir.), *“Medidas Autosatisfactivas”*, Rubinzal Culzoni, 2004, p. 86.

¹² KRIEGER, W. Y JALIL, J., *“Responsabilidad Civil contractual y extracontractual Funciones preventiva, resarcitoria, compensatoria y punitiva”*,

Ed. Astrea, 2021, p. 15.

¹³ CNComercial, Sala A, 29/6/2018, “ACEVEDO MARÍA c/ Banco Santander s/ sumarísimo”.

¹⁴ GALDÓS, J. M., en LORENZETTI, R. L., (Dir.) “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, tomo VIII, pág. 295.

¹⁵ MORELLO, A. Y STIGLITZ, G., “Responsabilidad Civil y Prevención de Daños. Los intereses difusos y el compromiso de la Justicia”, La Ley 1987 D- 364 al comentar la causa “Altamirano”.

¹⁶ Caso PICORETTI, L.L.B.A., año 21, nro. 11, diciembre 2014, p. 1343.

¹⁷ La CADH ha ratificado el deber de prevención y protección que tienen los Estados en materia de niñez Doc. 54/13, 17-10-2013, Url <http://www.cidh.org/OEA/SEr.L/V/II>.

¹⁸ LORENZETTI, R., “Tutela Civil Inhibitoria”, L.L. 1995 C, Sección Doctrina, p. 1222.

¹⁹ ITURBIDE, G., Comentario Art. 1973, en HERRERA, M.- CAMELINO, G. – PICASSO, S., “Código Civil y Comercial Comentado”,

Tomo 5, Saij, C.A.B.A., p. 98.

²⁰ NICOLAU, N., “Historicidad de los procesos de codificación y descodificación: Una aproximación axiológica”, en AA.VV., Boletín del Centro de Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Social nro. 4, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, U.N.R., 1985, Rosario, p. 37.

²¹ CONSTATINO, “Las medidas autosatisfactivas en el Régimen de Propiedad Horizontal y la vida consorcial”, en PEYRANO (Dir.), “Medidas Autosatisfactivas”, Rubinzal Culzoni, 221/232 (p. 499; AAVV, Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado, Tomo 7, Edit. Astrea, 2015, p. 192.

²² MARINONI, L. G., “Tutela Inhibitoria: la tutela de prevención del ilícito”, L.L. 186 – 1131.

²³ MARINONI, *op. Cit.*, p. 1133.

²⁴ ARTÍCULO 52.- Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la pre-

vencción y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.

²⁵ RIVERA, J. C., “Derechos y actos personalísimos en el proyecto de CCCoN”, p.152. Url: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/o/derechos-y-actos-personalisimos-en-el-proyecto-de-codigo-civil-y-comercial.pdf>

²⁶ BARUSSO, L. F., “La equidad judicial en la tutela preventiva, provisional y cautelar”, Rev. Derecho Procesal, Rubinzal, 2017, Santa Fe, p. 69 y 75.

²⁷ PEYRANO, J. W, “Lineamientos del a Jurisdicción Preventiva”, en PEYRANO, J. (Dir.), “La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p.75.

²⁸ VAZQUEZ FERREYRA, R., “Daños y Perjuicios. Función de prevención de la Responsabilidad por Daños”, Zeus, T. 52, J- 53.

²⁹ VÁZQUEZ FERREYRA, R., “Las medidas autosatisfactivas en el Derecho de Daños y en la

Tutela del Consumidor”, en Peyrano (Dir.), “Medidas autosatisfactivas”, Rubinzal Culzoni, 2004, p.427.

³⁰ VITANTONIO, NICOLÁS J., en Url: https://youtube.com/watch?v=X3Y84_JuNG8&feature=share

³¹ En adelante LCT.

³² VITANTONIO, N.J.R., “Las medidas autosatisfactivas y Derecho Laboral”, en PEYRANO (Dir.), “Medidas Autosatisfactivas”, Rubinzal Culzoni, 2004, p. 567.

³³ SEDITA, JOSÉ LUIS, *Medidas Autosatisfactivas en el Derecho Laboral*, en PEYRANO (Dir.), “Medidas Autosatisfactivas”, Rubinzal Culzoni, 2004, p. 550.

³⁴ En la causa: “T.E.R. c/ Facebook Argentina SRL. s/ Medias preventivas urgentes – Violencia de Género”, dictada por el Juzgado Comunitario de Granadero Baigorria, publicado en VITANTONIO, M. (Coord), “Manual de Justicia Comunitaria Santafesina”, Edit Novatesis, 2020, Rosario, Anexo Jurisprudencia, p. 548/553.

³⁵ PEYRANO, JORGE, en PEYRANO (Dir.), “La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 82.

³⁶ SCBA, CARRIZO CARLOS ALBERTO y otra c/ TEJEDA GUSTAVO y otros. s/ Daños y perjuicios, 30-3-2005.

³⁷ DWORKIN, H., “Los Derechos en serio”, Barcelona: Ariel, 1984; ALEXY, R., “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

³⁸ Con la sanción de la ley 13.178 del año 2011.

³⁹ En razón de que la misma normativa prevé el entendimiento en múltiples causas sin contenido alguno, vb.g. en materia de administrativa y civil (incisos 1 y 7 del artículo 123 L.O.P.J.)

⁴⁰ VITANTONIO, M., *Cuestiones de explotación tampera, contratos agrarios y pecuarios y Código Rural*, en VITANTONIO; MARINA (Coord.), “Manual de Justicia Comunitaria Santafesina”, Edit. Novatesis, 2020, Rosario, p. 152.

⁴¹ REDONDO, M. B., “La Jurisdicción Preventiva en el paradigma (Neo)Constitucional”, en PEYRANO, J. (Dir.), “La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni, 1° Ed., 2016, Santa Fe, p. 169/188.

⁴² Prevista explícitamente en el artículo 706 e implícitamente en el artículo 2 del CCyCN.

⁴³ En la causa: “F.M. c/ M.M.A.. s/ Violencia Familiar”, dictada por el Juzgado Comunitario de Granadero Baigorria, publicado en VITANTONIO, M. (Coord.), “Manual de Justicia Comunitaria Santafesina”, Ed. Novatesis, 2020, Rosario, Anexo Jurisprudencia, p. 537/539

⁴⁴ ROJAS, J., “Las medidas cautelares en el Código Civil y Comercial de la nación”, Rev. Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, 2017, Santa FE, p. 27.

⁴⁵ Cfme. 100 Reglas de BRASILIA; MONJO, S. y ARGANARAZ, M., “Funciones de la Responsabilidad, Función preventiva” en Márquez, J. F. (Dir.), “Responsabilidad Civil en el CCyC”, Zavalía, 2015, p. 56 y ss.